

Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo de 2022.

SEÑORA:

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00109-00
Demandante	OSVALDO GARCIA GUERRERO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor Juez:

KATHERINE ANAYA SANTIAGO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.333.033 expedida en Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 218.205 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial del **DISTRITO DE CARTAGENA** según consta en el poder y documentos previamente allegados, debidamente otorgado por **MYRNA ELVIRA MARTÍNEZ MAYORGA**, en calidad de jefe de la oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, nombrada mediante decreto 0035 de 7 de enero de 2020, con todo respeto a usted manifiesto que por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA, PRESENTO EXCEPCIONES DE MERITO Y SOLICITO PRUEBAS** dentro del trámite de la referencia, todo lo cual hago de la siguiente manera:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El artículo 199 del CPACA, señala que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197; indicando que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En este caso, la notificación del auto admisorio de, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al DISTRITO DE CARTAGENA, se surtió el día 8 de febrero de 2022 por correo electrónico, corriendo los 30 días del traslado, desde el 11 de febrero hasta el 25 de marzo de 2022; es decir 2 días hábiles

después de surtida la notificación; por lo tanto, al presentar este escrito hoy 24 de marzo de 2022, me encuentro dentro del término de ley para hacerlo.

II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS:

DEL PRIMER AL QUINTO HECHO: SON CIERTOS.

AL SEXTO y SEPTIMO HECHO: NO SON CIERTOS de la manera como vienen dicho. Explico: La funcionaria MARINA CABRERA DE LEON no estuvo desde el 2011 en Comisión para ejercer cargo de libre remoción hasta octubre de 2020, pues la prórroga otorgada a la Comisión a través de Decreto No 6335 de septiembre 18 de 2014 finalizó con la aceptación de la renuncia en el empleo DIRECTOR ADMINISTRATIVO CODIGO 009 GRADO 57 a través del Decreto No 1734 de 28 de Diciembre de 2015, además la servidora pública al finalizar su comisión con ocasión a la renuncia al cargo de libre nombramiento y remoción, fue encargada en virtud de sus derechos de carrera administrativa en empleo de la misma naturaleza, que se encontraba en vacancia definitiva PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 45 en el cual se mantuvo hasta octubre de 2020.

AL OCTAVO HECHO: ES CIERTO, lo referente a la presentación de la solicitud.

AL NOVENO HECHO: No es un hecho, es una consideración subjetiva del demandante acerca de la interpretación de una norma jurídica.

AL DECIMO HECHO: ES CIERTO.

AL DECIMO PRIMER HECHO: NO ME CONSTA.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA.

AL DECIMO TERCER HECHO: NO ME CONSTA.

AL DECIMO CUARTO HECHO: NO ME CONSTA, deberá ser objeto de prueba dentro del presente trámite.

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones cuyo cumplimiento se demanda, en lo que al Distrito de Cartagena respecta, por carecer el *petitum* de fundamento legal y fáctico, frente a mi apadrinada. Es decir, el **DISTRITO DE CARTAGENA**, debe ser absuelto de todo cargo y condena, no solo por las razones esbozadas al contestar los hechos del libelo, sino también por los argumentos que expongo para su defensa a continuación:

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, y desvirtuar el fundamento fáctico aducido en sustento de aquellas, me permito proponer las siguientes:

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Según el artículo 123 de la Constitución Política «son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.»

El artículo 125 constitucional establece la regla general de que «Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.», excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En vigencia de la Constitución de 1991 se expidió la Ley 443 de 1998² para regular la carrera administrativa. Dicha ley fue derogada por la Ley 909 de 2004³, actualmente vigente, con algunas modificaciones.

Entre los asuntos regulados por la Ley 909 están el empleo público y la carrera administrativa.

En su ARTÍCULO 1°, la Ley 909, con base en las normas constitucionales, establece que hacen parte de la función pública los empleos públicos de carrera y de libre nombramiento y remoción, los empleos de periodo fijo y los empleos temporales.

En el ARTÍCULO 5° reitera que los empleos públicos son de carrera, a la vez que señala cuáles son los empleos de libre nombramiento y remoción en los distintos órganos, organismos y entidades del Estado.

En el Título IV, la Ley 909 regula el ingreso y el ascenso al empleo público; en su artículo 23 clasifica los nombramientos en: i) ordinarios, para los cargos de libre nombramiento y remoción; y ii) en periodo de prueba y iii) en ascenso, para los empleos de carrera, salvo lo que se prevea en las carreras especiales.

La Ley 909 de 2004, en cita, se refiere a los nombramientos provisionales, así:

En el ARTÍCULO 24⁴, trata del encargo como un derecho de los empleados de carrera para ocupar empleos inmediatamente superiores a los que desempeñan en propiedad, si reúnen los requisitos señalados en la norma «mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa ...» y en el párrafo segundo de ese mismo artículo 24 en cita indicó:

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

Asimismo, en el artículo 25, dispuso:

ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (Las negrillas son de la Sala).

De manera que, por disposición legal, cuando un empleo público de carrera se encuentra vacante temporal o definitivamente, los nominadores públicos pueden proveerlo en forma transitoria, mediante el nombramiento en provisionalidad.

Las situaciones administrativas que implican separación temporal de los empleos de carrera están relacionadas en el artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 de 2015⁵, y corresponden a: i) vacaciones, ii) licencia, iii) permiso remunerado, iv) comisión de servicios al exterior, v) encargo en un empleo cuando el titular se separó de las funciones del mismo, vi) período de prueba en otro empleo de carrera, y vii) suspensión en el ejercicio del empleo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.

EL ARTÍCULO 2.2 .5.3 .3 del Decreto 1083 de 2015 dice cómo opera la provisión de las vacancias temporales:

ARTÍCULO 2.2.5.3.3 Provisión de las vacancias temporales. Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera.

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente título, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

PARÁGRAFO. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma.

En cuanto a las vacantes definitivas, la Ley 909 en su artículo 41 establece las causales de retiro del servicio de quienes desempeñan cargos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, las cuales dan lugar a la vacancia definitiva de los empleos como lo recoge el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015⁶, a la vez que en el artículo 2.2.5.3.1, el mismo Decreto 1083 dispone:

ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.

Así las cosas, la relación laboral entre el empleado con nombramiento provisional y la entidad pública está destinada únicamente a suplir la vacancia, temporal o definitiva, del cargo público, en respeto de la regla general de vinculación con el Estado basado en el sistema de mérito. Por lo tanto, la vinculación es transitoria.¹

A su turno el artículo 26 de la ley 909 de 2004 señala:

“Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser

¹ Consejo de Estado, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020 Radicación interna: 2455 Número Único: 11001-03-06-000-2020-00205-00 (2455).

prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

En el caso concreto, no le asiste razón al demandante, teniendo en cuenta que a la funcionaria MARINA CABRERA DE LEON, mediante Decreto No 1275 (Septiembre 29 de 2011), se le concedió una Comisión para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción de ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 47, por el término de tres (3) años. Posteriormente mediante Decreto No 6335 (Septiembre 18 de 2014), se prórroga la Comisión por el mismo término otorgado inicialmente, para desempeñar el cargo de DIRECTOR ADMINISTRATIVO CODIGO 009 GRADO 57.

De acuerdo a este último decreto, **la comisión para ejercer cargo de libre nombramiento y remoción** se extendía hasta la vigencia 2017, sin embargo la misma terminó como consecuencia de la aceptación de renuncia presentada por la funcionaria al cargo de DIRECTOR ADMINISTRATIVO CODIGO 009 GRADO mediante el Decreto No 1734 (Diciembre 28 de 2015) de diciembre 28 de 2015, en el cual a su vez, en garantía y cumplimiento de sus derechos de carrera administrativa es encargada en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 45 de la Secretaria de Planeación Distrital, el cual se encontraba en vacancia definitiva.

Resulta pertinente señalar que la comisión a la que hace referencia el artículo 26 de la ley 909 de 2004, es para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra; y que es diferente a la situación administrativa de encargo que se señala en el Artículo 24. Modificado por la Ley 1960 de 2019, artículo 1º, estableciéndose lo siguiente: *“Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.”

En el asunto bajo estudio, en razón a la vacancia definitiva del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 45 de la Secretaria de Planeación Distrital que se encontraba ubicado en la Oficina Jurídica, en el cual fue encargada la funcionaria, la entidad en 2018 reportó la misma a la Comisión Nacional de Servicio Civil para ser sometida a concurso de méritos en la Convocatoria Territorial Norte No 771.

Se precisa que la Doctora CABRERA DE LEON se mantuvo en la situación administrativa de encargo desde el pasado 28 de diciembre de 2015 hasta el 14 de octubre del presente año, fecha en que asumió el empleo del cual es titular con derechos de carrera administrativa como INSPECTOR DE POLICIA CODIGO 233 GRADO 35, con ocasión de la posesión en periodo de prueba del elegible correspondiente al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 45 de la Secretaria de Planeación Distrital.

Cabe destacar que conforme lo dispone el artículo 42, numeral 3 ley 909 de 2004, “Los derechos de carrera administrativa no se perderán cuando el empleado tome posesión de un empleo para el cual haya sido designado en encargo.”, hecho que efectivamente ocurrió con la Sra. MARINA CABRERA tal como se señaló precedentemente.

Por lo que contrario a lo que manifiesta el demandante la titular del cargo en el presente asunto no existió pérdida de los derechos de carrera.

V. EXCEPCIONES DE FONDO:

Someto a consideración de la señora juez las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO**, para que previo su estudio y el trámite de rigor, con apoyo en las pruebas que anexo y las que se recepcionen en el debate probatorio.

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Mi representada no adeuda suma alguna al demandante, teniendo en cuenta que no existe irregularidad alguna en el acto demandado, y al demandante no le asiste derecho alguno a percibir la remuneración como INSPECTOR DE POLICIA CODIGO 233 GRADO 35, por lo que no hay lugar al pago de las diferencias salariales.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

LA GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE PROBADA

Solicito, igualmente, que en la sentencia se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, en especial las de caducidad, prescripción, compensación, nulidad relativa, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa y carencia de derecho para pedir.

VI. PRUEBAS

Para acreditar la defensa de mí representada solicito sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

➤ **DOCUMENTALES:** Solicito sean apreciadas como pruebas documentales y anexos de esta contestación los siguientes:

1. Oficio AMC-OFI-0028859-2022
2. Certificado de tiempo de servicios del demandante.
3. Decreto 1226 de 7 de octubre de 2020.
4. Oficio AMC-OFI- 0001010-2021.

VII. NOTIFICACIONES

El representante legal del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, en la Ciudad de Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, correo notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co.

La suscrita apoderada, en la secretaría del Tribunal o en la ciudad de Cartagena de Indias, Centro
Calle San Juan de Dios #3-121 Correo electrónico: katherine-anaya@hotmail.com

Con el respeto acostumbrado,

KATHERINE ANAYA SANTIAGO.



Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 9 de marzo de 2022

Oficio AMC-OFI-0028859-2022

Abogada
LOURDES PEREZ BADEL
Profesional Especializado
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro, Plaza de la Aduana, Piso 1
Ciudad

Asunto: Remisión de información.
Demandante: Oswaldo García Guerrero
Demandado: Distrito de Cartagena
Radicado: 13-001-33-33-005-2021-00109-00.
Despacho: Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena

Cordial saludo,

En atención al oficio identificado con el código de registro AMC-OFI-0022491-2022, mediante el cual la abogada apoderada del Distrito de Cartagena, Katherine Anaya Santiago, solicita la remisión de información que reposa en la Dirección Administrativa de Talento Humano relacionada con el Sr. Oswaldo García Guerrero, al respecto, procedemos a remitir la documentación solicitada. Ahora bien, frente al informe relacionado con las circunstancias de desvinculación del Sr. García Guerrero, nos permitimos informar que el demandante aún se encuentra vinculado a la planta de personal del Distrito de Cartagena bajo el cargo de AYUDANTE CODIGO 472 GRADO 01 EN LA INSPECCION DE POLICIA No 1, tal como se evidencia en el certificado laboral adjunto a esta comunicación.

Atentamente,


MARIA EUGENIA GARCÍA MONTES
Directora Administrativa de Talento Humano
Proyectó: D. Garzón
Revisó: J. Escalante

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
NIT. 890.480.184-4

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO,

HACE CONSTAR:

Que el señor OSWALDO GARCIA GUERRERO, cedula 73.128.320, labora en la Alcaldía Mayor de Cartagena, así:

AGENTE JUDICIAL DE LA INSPECCION DE POLICIA COMUNA No. 6, desde el 28 de diciembre de 1989 (Decreto No. 469 del 14 de diciembre de 1989) Acta de Posesión No. 2014 del 28 de diciembre de 1989; hasta el 11 de agosto de 1991.

AGENTE JUDICIAL DE LA INSPECCION DE POLICIA COMUNA No. 24, desde el 12 de agosto de 1991 (Decreto No. 619 del 9 de agosto de 1991) Acta de Posesión No.021 del 12 de agosto de 1991; hasta el 24 de septiembre de 1991.

AGENTE JUDICIAL DE LA INSPECCION DE POLICIA COMUNA No. 6, desde el 15 de noviembre de 1991 (Decreto No. 819 del 15 de noviembre de 1991) Acta de Posesión No. 070 del 15 de noviembre de 1991; hasta el 13 de agosto de 1995.

AGENTE JUDICIAL URBANO CODIGO 5051 GRADO 13 EN LA INSPECCION DE POLICIA URBANA No. 6, desde el 14 de agosto de 1995 (Incorporación Decreto No. 821 del 18 de julio de 1995) Acta de Posesión No. 065 del 14 de agosto de 1995; hasta el 16 de octubre de 1996.

AGENTE JUDICIAL URBANO CODIGO 5050 GRADO 12 EN LA INSPECCION DE POLICIA URBANA No.22, desde el 17 de octubre de 1996 (Decreto No. 1026 del 3 de octubre de 1996) Acta de Posesión No. 1235 del 17 de octubre de 1996; hasta el 29 de diciembre de 1998.

AYUDANTE CODIGO 610 GRADO 03 EN LA INSPECCION DE POLICIA URBANA, desde el 30 de diciembre de 1998 (Incorporación Decreto No. 0905 del 27 de noviembre de 1998) Acta de Posesión No.1831 del 30 de diciembre de 1998; hasta el 3 de septiembre de 2001.

AYUDANTE CODIGO 610 GRADO 01, desde el 4 de septiembre de 2001 (Decreto No.0483 del 3 de agosto de 2001) Acta de Posesión No. 0821 del 4 de septiembre de 2001; hasta el 26 de marzo de 2006.

AYUDANTE CODIGO 472 GRADO 01 EN LA INSPECCION DE POLICIA No.5, desde el 27 de marzo de 2006 (Incorporación Decreto No. 0238 del 13 de marzo de 2006) Acta de Posesión No. 1529 del 27 de marzo de 2006; hasta el 1 de julio de 2008.

AYUDANTE CODIGO 472 GRADO 01 EN LA INSPECCION DE POLICIA No. 4, desde el 2 de julio de 2008 (Traslado Decreto No.0446 del 19 de junio de 2008) Acta de Posesión No. 278 del 2 de julio de 2008; hasta el 3 de noviembre de 2008.

SECRETARIO CODIGO 440 GRADO 03 EN LA INSPECCION DE POLICIA No. 7, desde el 4 de noviembre de 2008 (Encargo Decreto No. 0807 del 20 de octubre de 2008) Acta de Posesión No. 491 del 4 de noviembre de 2008; hasta el 21 de abril de 2009.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 33 EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA, desde el 22 de abril de 2009 (Encargo Decreto No. 0503 del 20 de abril de 2009) Acta de Posesión No. 780 del 22 de abril de 2009; hasta el 14 de diciembre de 2011 finaliza encargo mediante Decreto No. 1518 del 14 de diciembre de 2011.

INSPECTOR DE POLICIA CODIGO 233 GRADO 35 EN LA INSPECCIÓN DE POLICIA No.15, desde el 15 de diciembre de 2011 (Encargo Decreto No. 1519 del 14 de diciembre de 2011) Acta de Posesión No. 517 del 15 de diciembre de 2011; hasta el 11 de julio de 2013.



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
NIT. 890.480.184-4

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO,

HACE CONSTAR:

INSPECTOR DE POLICIA CODIGO 233 GRADO 37 EN LA INSPECCION DE POLICIA No.15, desde el 12 de julio de 2013 (Re categorización Decreto No.0894 del 12 de julio de 2013 mediante Decreto No.0233 del 25 de febrero de 2014 se corrige un error) Acta de Posesión No.3331 del 12 de julio de 2013; hasta el 31 de octubre de 2017.

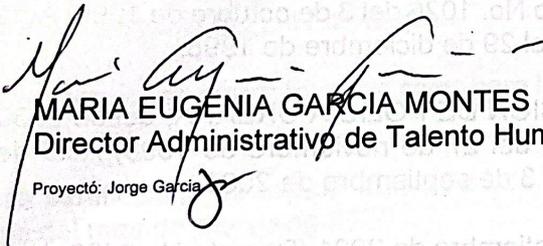
INSPECTOR DE POLICIA CODIGO 233 GRADO 37 EN LA INSPECCION DE POLICIA No.8, desde el 1° noviembre de 2017 (Traslado Decreto No.1424 del 31 de octubre de 2017) Acta de Posesión no.205 del 1° noviembre de 2017; hasta el 4 de marzo de 2019.

INSPECTOR DE POLICIA CODIGO 233 GRADO 43 EN LA INSPECCION DE POLICIA No.8, desde el 5 de marzo de 2019 (Incorporación Decreto No.0316 del 1° de marzo de 2019) Acta de Posesión no.1025 del 5 de marzo de 2019; hasta el 14 de octubre de 2020.

AYUDANTE CODIGO 472 GRADO 01 EN LA INSPECCION DE POLICIA No.1, desde el 15 de octubre de 2020 (Fin del encargo); hasta la fecha.

La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral y nóminas de pago.

Esta certificación se expide a solicitud de la persona interesada y se firma en Cartagena a los 7 días del mes de marzo de 2022.


MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
Director Administrativo de Talento Humano

Proyectó: Jorge Garcia



DECRETO No. 1226

"Por medio del cual se terminan unos encargos y se termina un nombramiento en provisionalidad"

**EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO DE LA
ALCALDIA DE CARTAGENA**

07 OCT 2020

En uso de sus facultades delegadas mediante Decreto No. 0224 del 11 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1083 de 2015 en sus artículos 2.2.5.5.42 y el 2.2.18.2.1, establece que mientras se surta el proceso de selección para proveer en forma definitiva la vacante, los empleados pertenecientes al Sistema Específico de Carrera, tendrán derecho a ocupar dicha vacante.

Que una vez se surta el proceso de selección los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte de fecha 16 de octubre de 2018, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de manera definitiva de cuatrocientos ocho (408) empleos en vacancia definitiva.

Que surtidas todas las etapas del proceso de selección, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias emitió Decreto No. 1185 de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se realiza el nombramiento en periodo de prueba del señor(a) CAMILO ROMAN TORRES CATALAN, con cédula de ciudadanía No. 73181999, en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 45 y la terminación del encargo al señor(a) MARINA CABRERA DE LEON con cédula de ciudadanía No. 30762062, en el mismo.

Que en la actualidad, el empleo INSPECTOR DE POLICIA CODIGO 233 GRADO 43, cuyo titular es el señor(a) MARINA CABRERA DE LEON con cédula de ciudadanía No. 30762062, se encuentra provisto de manera temporal mediante encargo.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, establece los encargos en vacancia temporal se efectúan por el tiempo que permanezca en encargo el

8



Salvemos Junto:
a Cartagena

DECRETO No. 1226

"Por medio del cual se terminan unos encargos y se termina un nombramiento en provisionalidad"

07 OCT 2020

titular del empleo, por lo que una vez desaparece dicha situación administrativa debe procederse a su terminación.

Que como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba, y la terminación de los encargos antes citados, se hace necesario terminar los encargos en orden descendente del mismo, y al final de éstos, terminar un nombramiento provisional.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

(...) la Corte ha sido enfática en determinar que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. Si bien el nominador cuenta con un cierto grado de discrecionalidad, ésta no puede convertirse en arbitrariedad. Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada¹⁶⁹. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." (Sentencia C-279/2007)

Que en virtud del nombramiento en periodo de prueba de quien obtuvo el legítimo derecho, y que origina la terminación de la cadena de encargos se deberá terminar el nombramiento provisional al señor(a) PATRICIA PORTO PAJARO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 45560089.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero. Terminar los encargos en los empleos de carrera administrativa de la planta global de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, actualmente desempeñados por los servidores que se relacionan a continuación:

f



Salvemos Junto:
a Cartagena

DECRETO No. 1226

"Por medio del cual se terminan unos encargos y se termina un nombramiento en provisionalidad"

Nombre	Identificación	Empleo del cual es titular	Dependencia cargo titular	Empleo en Encargo
OSWALDO GARCIA GUERRERO	73128320	AYUDANTE CODIGO 472 GRADO 01	Inspección de Policía No. 12	INSPECTOR DE POLICIA CODIGO 233 GRADO 43

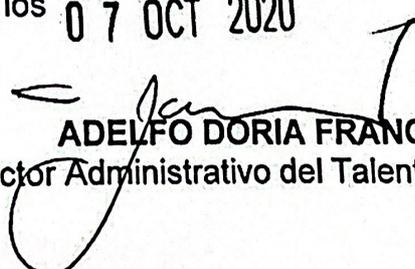
Parágrafo: El(Los) servidor(es) público(s) objeto de la terminación del(los) encargo de que trata el presente artículo debe reasumir las funciones del empleo del cual es(son) titulares en las dependencias donde el mismo se encuentre ubicado, al día siguiente hábil de la efectividad del presente acto administrativo, que se contará a partir de la posesión del elegible nombrado en periodo de prueba mediante Decreto 0908 del 14 de septiembre de 2020.

Artículo Segundo. Terminar el nombramiento provisional del señor(a) PATRICIA PORTO PAJARO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 45560089, quien quedará retirado automáticamente del servicio, una vez el titular del empleo retorne al mismo, de lo cual el Director Administrativo de Talento Humano le informará.

Artículo Tercero. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los 07 OCT 2020


ADELFO DORIA FRANCO
Director Administrativo del Talento Humano

Revisó: MCHS
Asesora Externa DATH
Proyectó: LSM
Asesora Externa DATH
Informó: L. Rodríguez
Técnico Operativo DATH



Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 7 de enero de 2021

Oficio AMC-OFI-0001010-2021

Señores:

COMISION DE PERSONAL

Alcaldia Mayor de Cartagena.
Ciudad.

Ref: Informe sobre caso del empleado publico Oswaldo Garcia Guerrero oficio
EXT-AMC- 20-0059 250.

Cordial Saludo:

En atención al tema a desarrollar en la reunión programada para el día enero 8 de 2021, correspondiente a la revisión del caso del Señor **OSWALDO GARCIA GUERRERO**, quien actualmente desempeña el cargo de carrera administrativa **Ayudante Código 472 Grado 01** en la Planta de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, se presenta el siguiente informe de conformidad a la información que reposa en su hoja de vida laboral, con fin de precisar los antecedentes y gestiones realizadas por parte de esta dependencia, frente a la situaciones alegadas por el empleado.

I. SITUACION DEL SEÑOR OSWALDO GARCIA GUERRERO DENTRO DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

El Señor **OSWALDO GARCÍA GUERRERO**, se encuentra vinculado en carrera administrativa a la planta de personal de la entidad siendo titular del empleo **AYUDANTE CODIGO 472 GRADO 01.**

En virtud de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 909 de 2004 y través del Decreto 1519 de diciembre 14 de 2011 el accionante fue encargado en el empleo **INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CODIGO 233 GRADO 43** en razón a la vacancia temporal del mismo, pues su titular Doctora **MARIANA CABRERA DE LEON** le fue concedida Comisión para ejercer cargo de libre nombramiento y remoción en la planta de personal de la entidad, y posteriormente al terminarse la misma fue encargada en el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 45.**

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



La Comisión Nacional del Servicios Civil mediante Acuerdo No CNSC - 20181000006476 del 16 de Octubre de 2018 aperturó concurso abierto de méritos No 771 de 2018 denominado Convocatoria Territorial Norte para la provisión definitiva de 408 empleos en vacancia definitiva de la Planta de Cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, entre los cuales se encontraba el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 45** ocupado en encargo por la Doctora **MARINA CABRERA DE LEON**.

Luego de haberse surtido todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 8602 de 2020, por la cual se conformó lista de elegibles para proveer 1 vacante del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 45** ofertado a través de la **OPEC 73303**, en el que se encontraba encargada la Doctora **MARINA CABRERA DE LEON**.

La lista de elegibles conformada con ocasión de la Resolución No. 8602 de 2020 fue publicada en el Banco Nacional de Listas de elegibles, y con fundamento en dicha situación la Alcaldía Mayor de Cartagena contaba con el término improrrogable de diez (10) días hábiles para realizar los nombramientos respectivos, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución, el cual prescribe lo siguiente:

*“**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en periodo de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.”*

Teniendo en cuenta la anterior disposición, esta entidad en fecha de 28 de septiembre de 2020 procedió a expedir el Decreto No 1185 a través del cual se nombra en periodo de prueba en el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO COD 222 GRADO 45**, al señor **CAMILO ROMAN TORRES CATALAN** quien ocupó el primer lugar de la elegibles en la lista conformada, y consecuentemente se da por terminado el encargo realizado a la señora **MARINA CABRERA DE LEON**, en el mismo empleo, indicándose que la misma tendría sus efectos una vez se materializara la posesión del primero.

Con ocasión del nombramiento realizado, se le comunicó al señor **CAMILO ROMAN TORRES CATALAN**, el cual contaba con diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo al mismo, según lo dispuesto en el artículo **2.2.5.1.6** del Decreto 1083 de 2015, que reza así:

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”

En cumplimiento de la disposición legal arriba transcrita, el señor **CAMILO ROMAN TORRES CATALAN** manifestó su aceptación al empleo en el cual fue nombrado en periodo de prueba y fue posesionado en fecha 15 de octubre de 2020.

En atención a la posesión del nombrado en periodo de prueba, y conforme a lo establecido en parágrafo del artículo tercero del Decreto No 1185 de 28 de septiembre de 2020 la Doctora **MARINA CABRERA DE LEON** procedió al retorno a su empleo de carrera y tomo posesión en el mismo en fecha de 15 de octubre de 2020.

En atención de la anterior posesión el Señor **OSWALDO GARCIA GUERRERO** en forma voluntaria previa citación de la Dirección Administrativa de Talento Humano, procedió a su posesión en el empleo **AYUDANTE COD 472 GRADO 01** en fecha de 19 de octubre de 2020, en virtud de lo ordenado en el Decreto 1226 de 7 de octubre de 2020.

II. REVISION DE LA SITUACION DE LA EMPLEADA PUBLICA **MARINA CABRERA DE LEON** ANTE EL RETORNO AL EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR Y SUS DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

El empleado en fecha 28 de septiembre de 2020, presentó reclamación ante la Dirección Administrativa de Talento Humano, alegando que debía permanecer en el empleo **INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CODIGO 233 GRADO 43**, porque la Doctora **MARINA CABRERA DE LEON** había perdido los derechos de carrera administrativa, en consecuencia solicitó a través de correo electrónico que se revisara la situación de la servidora pública.

Ante esta solicitud presentada, la Dirección Administrativa de Talento Humano a través de **Oficio AMC-PQR-0007367-2020** de octubre 22 de 2020 cuya respuesta fue comunicada al peticionario en fecha noviembre 3 de 2020, analiza la situación de la Doctora **MARINA CABRERA DE LEON**, revisando las situaciones administrativas en las cuales se ha encontrado la empleada publica, así:

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Decreto	Actuacion administrativa
<p>Decreto No 1162 (Septiembre 5 de 2011)</p>	<p>Se acepta la renuncia irrevocable al cargo ASESOR CODIGO 105 GRADO 47, asignado a la oficina jurídica el cual venia desempeñado en virtud de una Comisión para Desempeñar Cargo de Libre Nombramiento y Remoción previamente otorgada, siendo reintegrada al empleo de carrera administrativa del cual es titular.</p>
<p>Decreto No 1166 (Septiembre 5 de 2011)</p>	<p>Fue encargada de las funciones del empleo ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 47, sin desprenderse de las propias de su empleo de carrera administrativa como Inspectora de Policía.</p>
<p>Decreto No 1275 (Septiembre 29 de 2011)</p>	<p>Se le concede una Comisión para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 47 y Remoción por el término de tres (3) años</p>
<p>Decreto No 6335 (Septiembre 18 de 2014)</p>	<p>Se prórroga la Comisión por el mismo término otorgado inicialmente, para desempeñar el cargo de DIRECTOR ADMINISTRATIVO CODIGO 009 GRADO 57.</p>
<p>Decreto No 1734 (Diciembre 28 de 2015)</p>	<p>Si bien, la Comisión para ejercer Cargo de Libre Nombramiento y Remoción se extendía hasta la vigencia 2017, la misma terminó como consecuencia de la aceptación de renuncia presentada por la funcionaria al cargo DIRECTOR ADMINISTRATIVO CODIGO 009 GRADO 57 realizada mediante el Decreto No 1734 de diciembre 28 de 2015, en el cual a su vez, en garantía y cumplimiento de sus derechos de carrera administrativa es encargada en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 45 de la Secretaria de Planeación Distrital, el cual se encontraba en vacancia definitiva, asignándose este a la Oficina Asesora Jurídica</p>

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos **jurídicos** se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



También se le explica que en razón a la vacancia definitiva del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 45** de la Secretaria de Planeación Distrital que se encontraba ubicado en la Oficina Jurídica, en el cual fue encargada la funcionaria, la entidad en 2018 reportó la misma a la Comisión Nacional de Servicio Civil para ser sometida a concurso de méritos en la Convocatoria Territorial Norte No 771.

Se precisa que la Doctora **CABRERA DE LEON** se mantuvo en la situación administrativa de encargo desde el pasado 28 de diciembre de 2015 hasta el 14 de octubre del presente año, fecha en que asumió el empleo del cual es titular con derechos de carrera administrativa como **INSPECTOR DE POLICIA CODIGO 233 GRADO 35**, con ocasión de la posesión en periodo de prueba del elegible correspondiente al empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 45** de la Secretaria de Planeación Distrital.

En lo que se tiene que ver con el planteamiento de la pérdida de derechos de carrera de la funcionaria presuntamente originada por la permanencia por más de seis años en Comisión para ejercer cargo de libre remoción, se aclaró que dicha situación administrativa no se extendió desde el año 2011 a la fecha, de manera que la prorroga otorgada a la Comisión a través de Decreto No 6335 de septiembre 18 de 2014 finalizó con la aceptación de la renuncia en el empleo **DIRECTOR ADMINISTRATIVO CODIGO 009 GRADO 57** a través del Decreto No 1734 de 28 de Diciembre de 2015, razón por la cual se planteó al solicitante que no era de recibo la argumentación de su solicitud.

En el mismo sentido se explicó que, la servidora pública al finalizar su comisión con ocasión a la renuncia al cargo de libre nombramiento y remoción, fue encargada en virtud de sus derechos de carrera administrativa en empleo de la misma naturaleza, que se encontraba en vacancia definitiva **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 45** en el cual se mantuvo hasta la fecha indicada en forma precedente.

Se realizó una revisión normativa de la disposiciones relacionadas con la pérdida de derechos como la solicitada, cuyos requisitos se encuentran taxativamente descritos en el artículo 42 de la Ley 909 de 2004, que a su tenor literal reza:

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



“ARTÍCULO 42. Pérdida de los derechos de carrera administrativa.

1. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.

2. De igual manera, se producirá el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción sin haber mediado la comisión respectiva.

3. Los derechos de carrera administrativa no se perderán cuando el empleado tome posesión de un empleo para el cual haya sido designado en encargo. Negrillas y subrayas fuera de texto. “

Frente al análisis realizado se concluyó que los derechos de carrera de un servidor público, no se ven afectados cuando medie una situación administrativa de encargo, como la que se presentó en el caso en estudio, razón por la cual se consideró que el Registro de Carrera Administrativa de la Dra. **CABRERA DE LEON** en el empleo **INSPECTOR DE POLICIA CODIGO 233 GRADO 43** no ha sido afectado, máxime si se estima que la funcionaria accedió al mismo en virtud del derecho de carrera reasumido una vez finalizada su comisión por la renuncia al empleo de libre nombramiento y remoción.

En cuanto al plateamiento, sobre la oferta o no del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 45**, se le informó al interesado que, según los documentos y tramites encontrados por esta administración, se estableció que este fue ofertado a través de la OPEC 73303 de la Convocatoria No 771 Territorial Norte adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto en consideración a que a pesar de ser reubicado en la Oficina Asesora Jurídica con ocasión del encargo a la Dra **CABRERA DE LEON**, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Específico de Funciones y Competencia Laborales de la entidad la ubicación del mismo corresponde a la Secretaria de Planeación Distrital de acuerdo al propósito general y funciones correspondiente, tal y como actualmente se encuentra ubicado en razón al nombramiento en periodo de prueba.



Como se evidencia, la revisión por parte de la Dirección Administrativa de Talento Humano fue debidamente realizada por parte de esta dependencia en el ejercicio propio de sus competencias, no haciendo viable reclamación alguna por parte del empleado.

III. ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS POR EL SEÑOR OSWALDO GARCIA GUERRERO.

El Señor **OSWALDO GARCIA GUERRERO**, en razón de su inconformidad frente a la situación del retorno a su empleo, presentó las siguientes acciones constitucionales, las cuales ha sido declaradas improcedentes:

Juzgado	Radicado	Fecha Sentencia	Fallo
5 Civil Municipal de Cartagena	1300140710012020000465	Noviembre 11 de 2020	Improcedente
9 Civil Municipal de Cartagena	1300140710012020000465-01	Diciembre 18 de 2020- Segunda Instancia	Confirma Improcedencia
9 Penal Municipal de Cartagena	130014004009202000184	Enero 04 de 2021	Improcedente

La última acción de tutela presentada por empleado, fue dirigida contra la Comisión de Personal de la entidad, en la cual se solicitó respuesta a solicitud objeto de la reunión, pero la misma fue negada.

Es esta acción, la Doctora **MYRNA MARTINEZ MAYORGA**, Presidente de la Comisión de Personal, informo al juzgado de conocimiento sobre lo actuado por la entidad e indico que se realizaría reunión con el fin de estudiar el asunto.

En estos terminos se rinde informe para su conocimientos y fines pertinentes.

Atentamente,

MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
Directora Administrativa Talento Humano

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.